

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintitrés de junio de dos mil veintidós

ADICIÓN DE SENTENCIA

R/do: 144-2019

D/te: ISRAEL RODRIGO ARIZA GOMEZ

D/do: JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROS

D/do: INVERSIONES ARIZA RUEDA Y Cía. S en C. en liquidación

Proceso: FALSA TRADICIÓN, PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA

Con oficio de fecha 29 de enero de 2021, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informándole que mediante sentencia de 21 de enero de 2021 se ordenó:

1. Negar las pretensiones de SANEAMIENTO DE LOS TÍTULOS QUE CON LLEVEN LA LLAMADA FALSA TRADICCIÓN por no darse los requisitos sustanciales y procesales para su declaratoria.
2. NEGAR la pretensión de declaratoria de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, por no darse los presupuestos sustanciales y procesales para su declaratoria.
3. DECLARAR que el señor ISRAEL RODRIGO ARIZA GÓMEZ y la señora ELSA LILIA RUEDA DE ARIZA, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el cincuenta por ciento (50%) del inmueble que pertenece al señor JORGE ERNESTO SALINAS PIÑEROSA, oficina distinguida con el número doscientos tres (203) que forma parte del edificio "DANARANJO" de Bucaramanga, ubicado en la calle treinta y seis (36) con carrera dieciséis (16), distinguida en su puerta de entrada con los números 35-53 y 35-63 de la carrera dieciséis (16) y por la calle treinta y seis (36) con los números 16-11 y 16-15 de la actual nomenclatura de Bucaramanga, tiene un área privada de cincuenta y tres metros con veinticuatro centímetros (53,23 metros 2), con altura de dos metros y treinta y siete centímetros (2, 37 metros), con matrícula inmobiliaria No. 300-16377 de Bucaramanga (SS), cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. tres mil setecientos sesenta y cinco (3765) de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga.
4. En consecuencia, se ordena inscribir esta sentencia en el registro de instrumentos públicos de Bucaramanga al folio 300-16377..." (fdo) JUEZ PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO"

Oficio que fue devuelto por el señor Registrador de Bucaramanga, con la siguiente anotación:

"EI REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICIÓN, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGOS (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL C.G.P).

NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA VIGENTE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES, SIENDO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO DEL ENTE JUDICIAL AL RESPECTO.

EMBARGO DECRETADO EN EL PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL-50%. RADICADO 0233, POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICADO POR OFICIO No 1488/0233 del 03/3/2000, DE SALINAS PINEROS JORGE ERNESTO CONTRA: INVERSIONES ARIZA RUEDA. EN CO.

MEDIANTE TURNO ANTERIOR 2021-300-6-4563. NO SE ALLEGÓ LA SENTENCIA POR LA CUAL SE DECLARA LA SENTENCIA RAZÓN POR LA QUE NO SE HABÍA REALIZADO EL ESTUDIO A DICHO DOCUMENTO.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 287 del C.G.P. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"

Igualmente, el artículo 34 de la Ley 1579 de 2021 señala: "Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bien sujeto a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del juzgado respectivo, referida a la inexistencia de remanentes.

Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folio de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien fuera del comercio."

Pues bien, al folio de matrícula No. 300-16377 le aparecen las siguientes anotaciones:

Anotación No. 11º medida cautelar, embargo y secuestro con acción personal del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO que se encuentra vigente, de Leasing Bolívar S.A. A-SALINA PIÑERO JORGE ERNESTO.

Anotación No. 13 medida cautelar embargo con acción personal del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO que se encuentra vigente de: SALINAS PIÑEROS JORGE ERNESTO a: INVERSIONES ARIZA RUEDA S EN CO

Entonces, procedemos adicionar la sentencia, en los términos solicitados por la Registraduría de Instrumentos Públicos, en cuanto las medidas cautelares que aparecen registrados en las anotaciones Nos: 11 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-16377

En efecto, tratándose de bienes raíces es claro que el embargo, por sí solo, no traduce ninguna imposibilidad jurídica para que, quien viene poseyendo el bien en que recae el mismo, puede continuar realizando sobre él actos de señorío (numeral

1º, artículo 2523 C.C.), ni comporte, perse, la pérdida por éste de la posesión No. 2º *ibídem*, particularidad medida no modifica el carácter de bien comercial que el mismo ostenta, ni afecta en nada la aprehensión material de la cosa con ánimo de dueño de quien así lo detenta.

Por su parte el secuestro, en esencia, se contrae, a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión a su favor, artículo 2273 del C.C., detentación que realiza como mero tenedor, reconociendo dominio ajeno artículo 775 del C.C., de lo que , al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestro, no es a nombre propio, ni con animo de señor y dueño.

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos Nos 1 y 2 del artículo 2523 del C.C., pues en frente a una medida, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario.

Esta Corporación, desde el 08 de mayo de 1890, ha señalado, que el embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causal de interrupción natural o civil, como lo señala los artículos 2523 y 2524 del C.C.

Posteriormente en fallo adiado de 30 de septiembre de 1954, la Cote insistió en precedente tesis y explicó que: "El embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consuma la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio; y si bien la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación, de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión se pierde no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el Código Civil., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva lo cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación. Casación 04 de julio de 1932 XL, 180 G.J.T LXXVIII Pág. 709 y 710.

A su turno, en pronunciamiento, la Sala aseveró que : "El secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo :762 que define la posesión, como la tenencia de una coas determinada con ánimo de señor y dueño, relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestro sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño; y el artículo 786 *ibídem* según el cual el poseedor conserva la posesión, aunque se transfiera la mera tenencia.

En otra oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traduce la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que medidas judiciales de ese linaje constituye apenas un título de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo Código Civil, luego de los secuestros debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesión que otros ostentan. C. S. de J. Sala de Casación Civil M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez de 13 de julio de 2009.

En consecuencia, se autoriza la inscripción de la sentencia de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en favor del señor ISRAEL RODRIGO ARIZA GOMEZ y la señora ELSA LILIA RUEDA DE ARIZA, en el folio

de matrícula No. 300-16377, donde aparece registrado dos (2) embargo con acción personal en las anotaciones 11 y 13.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR, la inscripción en el registro de matrícula inmobiliaria No. 300-16377 la sentencia por medio de la cual el señor RODRIGO ISRAEL ARIZA GOMEZ y señora ELSA LILIA RUEDA DE ARIZA adquirieron por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el cincuenta por ciento (50%) del inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 300-16377 con relación a las medidas cautelares de embargo con acción personal de las anotaciones en los numerales 11 y 13 de dicha matrícula inmobiliaria

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA
*La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la
secretaría del juzgado y en la página web de la
Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 24 de Junio de 2022